

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00445 00

ACCIONANTE: KAREN LICETH FONSÉCA GIL.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

KAREN LICETH FONSECA GIL interpuso esta acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales a “la educación” y “a la confianza legítima”, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Como sustento de su inconformidad, relata que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** le está vulnerando, en especial, su derecho constitucional “a la educación”, por cuanto dicha entidad no le ha practicado una nueva encuesta para que le modifique el puntaje que se encuentra registrado ante el **Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales “SISBÉN”**, esto es, el puntaje 64.30, que, a su sentir, “..., *no refleja las condiciones sociales y económicas en las que vivo.*”, arguyendo dicha entidad, “..., *no poder aplicar la encuesta, por traslado de lugar de residencia e individualización del grupo familiar, bajo el argumento que tengo una encuesta provisional y la única alternativa que me brindan es que debo esperar.*”.

Que cursa tercer semestre de licenciatura en la Universidad Pedagógica, y que no consigue acceder a los beneficios del “*bono alimenticio y apoyo socioeconómico*” que le brinda dicha entidad educativa y de esta forma “*acceder a la educación superior.*”, por el resultado del puntaje (64.30) registrado para el SISBEN, por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Que reside en el Barrio San Bernardino, que no tiene apoyo económico por parte de su familia, que debe pagar un canon de arrendamiento (*habitación con tan solo una cama y un televisor viejo.*), servicios públicos, alimentación y transporte.

Como consecuencia de lo anterior, y en especial, con el puntaje del SISBÉN, le otorgan “..., *ayudas. Razón por la cual solicito al señor Juez ordene se practique la visita por traslado de lugar de residencia e individualización del grupo familiar, que caracteriza y refleja la realidad en la que vivo.*”

Que la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, no le brinda ninguna alternativa diferente a esperar, ya que “...*en realidad a unos compañeros les practicaron la visita de verificación y les modificaron el puntaje...*”.

Tanto así que para la tutelante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, “...*es claro que la accionada no es clara en la asignación de los beneficios de crédito para la población desplazada y de manera caprichosa no aceptan mis requerimientos de pruebas de la transparencia en la asignación de los mismos y el desconocimiento de mi experiencia laboral y mis conocimientos legales.*”.

2.- PRETENSIONES

Solicita la Accionante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, que ante la vulneración de los Derechos Fundamentales “a la educación” y “a la confianza legítima” por parte de la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se le ordene la práctica de otra encuesta para calificar el SISBÉN en el menor tiempo posible que el Juzgado disponga y, así obtener un nuevo puntaje.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La Accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, **a.)** Copia de su documento de identificación (contraseña con fecha de expedición julio 1 de 2020); **b.)** Copia de su puntaje ante el SISBÉN III (64.30); **c.)** Copia de su certificado de notas; **d.)** Copia de recibo de matrícula con fecha de expedición 13 de abril de 2020 y debidamente cancelado el 23 de abril del año en curso.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las otras documentales que se alleguen al expediente, por parte de la Entidad Accionada y/o las vinculadas.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del once (11) de agosto del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional, vinculándose de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. Se ordenó notificar a las partes y a la vinculada, solicitándole tanto a la Accionada como a la vinculada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos y en especial las inquietudes descritas en el auto admisorio de esta tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

5.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Se obtuvo contestación por intermedio del Director de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, quien indica que una vez consultada la página web **DNP** (<https://www.sisben.gov.co/atencion-al->

ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx), la Accionante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, efectivamente cuenta con la encuesta SISBÉN realizada en Bogotá el 20 de julio de 2019 con un puntaje de 64.30.

Ratifica el Director de Defensa de la entidad Accionada, que: ***“La SDP no tiene la competencia ni la facultad de realizar la selección y asignación de subsidios o beneficios en ningún programa social del Distrito ni en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SBSC, al no tener dentro de sus funciones misionales la de administrar, crear o gestionar programas sociales.”***

Por otra parte, aclara que: ***“..., al SISBÉN no se pueden afiliar los ciudadanos, tampoco es un sistema de salud, sino un sistema creado por el gobierno nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades -distintas de la Secretaría Distrital de Planeación- la entrega de beneficios y subsidios de acuerdo con los topes establecidos para tal efecto.”***

Señaló que: ***“Cabe señalar que el puntaje se obtiene una vez se ingresan las respuestas otorgadas por el encuestado a un software diseñado por el DNP, por lo que el cálculo es realizado de manera automática.”***

Adicionalmente, indicó el citado Director de Defensa Judicial, que: ***“De otra parte, realizada la consulta en la base de solicitudes por demanda de la Dirección Sisbén de esta Secretaría, así como el Sistema de Información de Procesos Automáticos - SIPA “sistema a través del cual se radican las diferentes solicitudes ante la entidad”, se determinó que a la fecha no existe ninguna solicitud para la práctica de una nueva encuesta o de revisión de la ya practicada y de los soportes allegados en la demanda de tutela, no se evidencia requerimiento al respecto.”***

Con relación a que dicha entidad no le ha señalado una fecha para la realización de una visita a una nueva encuesta SISBÉN, señaló que: ***“..., la tutelante no ha presentado petición alguna de encuesta; por consiguiente, para elevar la petición requerida no es necesario acudir a un CADE, sino que la puede efectuar de manera virtual a través de la página web en el Sistema de Quejas y Reclamos del Distrito Capital.”***

Respecto a las pretensiones invocadas por la tutelante, se opone enfáticamente a su prosperidad, ya que, ***“..., esta entidad no ha incurrido, por acción ni por omisión en la vulneración del “...DERECHO A LA EDUCACIÓN...”, alegado por la accionante, tal y como se demostrará en las razones de la defensa.”***, puesto que, ***“..., como se indicó a lo largo de este escrito no existe ninguna solicitud para la práctica de una nueva encuesta o revisión de la existente por parte de la tutelante.”***

Resaltó, en este sentido, que: ***“..., De otra parte, la tutelante debe tener en cuenta que la aplicación de una nueva encuesta no le garantiza la obtención de un puntaje específico que le favorezca en el acceso a los programas sociales de su interés, pues el cálculo del puntaje es neutral, objetivo y no puede ser modificado.”***

La ENCUESTA o REVISIÓN DE ENCUESTA se le realizará siempre y cuando, ella solicite, en las instalaciones físicas de esta Secretaría, en los CADES o SUPERCADS de la ciudad y, con ocasión de la actual contingencia ocasionada

por el virus “Covid 19”, puede efectuarla vía correo electrónico (encuestasisben@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co) o en la línea telefónica 195.”.

Sostuvo que: “Así, la tutela no puede pretermitir las actuaciones administrativas alternativas que corresponden realizar a los ciudadanos, en este caso, elevar la solicitud de encuesta Sisbén o de revisión de la ya practicada por inconformidad con el puntaje, como quiera que ello permite enterar a esta entidad de su interés para dicho trámite.”.

Concluye su intervención aduciendo: “La tutelante en ningún momento acredita o prueba que se presenta un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de tutela sin agotar otros recursos o medios de defensa judicial que tiene a su alcance.”.

Por todo lo anterior solicita que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales de la Accionante que haga meritoria la activación del mecanismo transitorio y subsidiario.

5.2. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Sea lo primero señalar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, dio contestación al escrito de tutela a través de su apoderada **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, emitiendo el siguiente concepto:

“ ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LA SEÑORA KAREN LICETH FONSECA GIL, AFILIADA ACTIVA EN SANITAS EN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DESDE 01/07/2019 CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1000726027 DE 18 AÑOS DE EDAD, CON SISBEN **PUNTAJE 42.22** CON FICHA SISBEN 110016060395626 DE FECHA 20/07/2019.

SUS PRETENSIONES ESTÁN LA DE REALIZACIÓN DE NUEVO SISBEN POR SUPUESTO PUNTAJE SUPERIOR.

POR LO ANTERIOR DEBE SOLICITAR EN PLANEACION DISTRITAL NUEVA ENCUESTA SISBEN. EN LO QUE RESPECTA A SALUD SE ENCUENTRA ACTIVO EN LA EPS SANITAS DE QUIEN DEBE RECIBIR TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD”

La entidad advirtió en segundo lugar que, “..., el competente para realizar encuesta SISBEN es la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**.”.

Aunado a lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto los derechos que se alegan como conculcados no devienen de su acción u omisión.

Por tal razón, concluyó que el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que dicha entidad no tiene injerencia en las pretensiones de la Accionante.

CONSIDERACIONES

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Señala el inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 de 2002: “... A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera

instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B.) EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER, PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho, decidir si la entidad Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales de **KAREN LICETH FONSECA GIL**, siendo ellos principalmente, el “derecho a la educación” y en conexidad con aquel, “el derecho a la confianza legítima”.

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar, como constitutiva de vulneración al “derecho a la educación” de la Accionante **KAREN LICETH FONSECA GIL**, hace relación con el hecho de que la Accionante se considera mal calificada en el puntaje que actualmente tiene del SISBEN, pues lo considera muy alto y que dicho puntaje, hace imposible para ella acceder a beneficios sociales, económicos y educativos, por lo que considera que al no acceder la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a practicarle una nueva encuesta y revisar su puntaje de calificación para el SISBEN y que le impiden obtener los beneficios tales como el bono alimenticio y el apoyo socioeconómico por ser una estudiante de tercer semestre de licenciatura ante la Universidad Pedagógica, le estaría violando los derechos fundamentales a “la educación”, ligado al derecho a “la confianza legítima” y a “la igualdad”

El parámetro de solución que puede llegar a brindar el Despacho comporta el análisis acerca de la existencia de vulneración alguna al “derecho a la educación” principalmente, de la Accionante, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, cuando tal organismo, como bien lo expuso en su respuesta a informaciones pedidas por el Juzgado : **“no tiene la competencia ni la facultad de realizar la selección y asignación de subsidios o beneficios en ningún programa social del Distrito ni en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SBSC, al no tener dentro de sus funciones misionales la de administrar, crear o gestionar programas sociales”.**

Adicionalmente analizará el Despacho, para emitir el fallo respectivo, lo expresado por la entidad accionada, respecto de la solicitud de una nueva encuesta a practicarle (petición que nunca ha hecho ni formalizado), para bajar el puntaje del SISBÉN y obtener beneficios de todo tipo, cuando **“debe tener en cuenta que la aplicación de una nueva encuesta no le garantiza la obtención de un puntaje específico que le favorezca en el acceso a los programas sociales de su interés, pues el cálculo del puntaje es neutral, objetivo y no puede ser modificado.”**

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86° consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en **sentencia T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del

Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la Accionante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, la protección al derecho fundamental “a la educación”:

“Artículo 27º: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”

“Artículo 67º: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.....”.

“Artículo 83º: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

“Artículo 84º: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de educación”, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 302 de 2018**, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, determinó lo siguiente:

“El artículo 67 de la Constitución Política expresa que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social.

- En **sentencia T-138 de 2016**, la Corte Constitucional protegió “el derecho a la educación”. Allí se mencionó:

“Que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho”.

- En cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN-, la **sentencia T-872 de 2002**, estableció:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

- En la misma línea se pronunció la **sentencia T-508 de 2016**, en la que el Tribunal constitucional constató que las bases de datos del SISBEN habían sido debidamente actualizadas, pudiendo aplicar a programas que los planteles educativos otorgaban. En esa ocasión se dijo:

“Que el Sisbén es el instrumento más importante para focalizar el gasto social destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, con el fin de permitir que, al momento de adjudicar el subsidio, se acceda en condiciones de igualdad y no se vulneren los derechos al debido proceso y el habeas data”.

- Con relación a “la confianza legítima” como desarrollo del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha dicho, en **sentencia C-131-04** siendo Ponente la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández:

“En tal sentido cabe señalar que, como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares,

surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De igual manera, la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial, con la salvaguarda del interés general en materia económica....”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate aparece con claridad que la entidad Accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, no le ha vulnerado Derecho Fundamental Constitucional alguno de los alegados como vulnerados por la Accionante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**. Las razones de tal conclusión son:

- ❖ Como primera y principal conclusión del Despacho, hace relación con el hecho de que la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, como bien se afirma en la contestación a esta tutela, por el Director de Defensa Judicial de la entidad: **“no tiene la competencia ni la facultad de realizar la selección y asignación de subsidios o beneficios en ningún programa social del Distrito ni en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SBSC, al no tener dentro de sus funciones misionales la de administrar, crear o gestionar programas sociales”**. Ello quiere significar que tal Organismo no puede violar o vulnerar derecho fundamental a “la educación” o a algún otro derecho de contenido social o económico, fundamental o constitucional, ya que no es la entidad encargada de asignar

o seleccionar beneficios o subsidios sociales, económicos o educativos, como los que exige la Accionante (subsidios de alimentación y ayudas para la matrícula a la universidad). Así examinado el problema, la tutela se encuentra mal dirigida por **KAREN LICETH FONSECA GIL**.

- ❖ La segunda conclusión a la que arriba el Despacho, tiene que ver con el hecho de no considerar violado o vulnerado derecho fundamental de los que alega la Accionante **FONSECA GIL**, transgredidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por no haberle realizado una actualización o una revisión del puntaje inicialmente asignado a ella, por la encuesta realizada el año inmediatamente anterior, cuando se pudo constatar y comprobar que dicha accionante, no ha acudido a ninguna oficina o dependencia (**SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CADE o SUPERCADÉ** o por la pandemia, al correo electrónico de la Alcaldía Mayor de Bogotá asignado para pedir revisión de encuestas para nueva calificación del SISBEN) a solicitar una nueva encuesta, (dada su nueva situación socioeconómica y estudiantil), una nueva calificación que le permita acceder a los beneficios y a los subsidios establecidos para las personas con baja calificación en el puntaje para el SISBÉN. De no haber solicitado dicha actualización o revisión de la calificación y pedir una nueva encuesta, mal puede obtener la protección de unos derechos fundamentales, que no han sido violados por entidad alguna, en la medida que no ha solicitado la revisión del puntaje y la realización de una nueva encuesta.
- ❖ Surge para el Despacho, una tercera conclusión y es de lo afirmado por el funcionario de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, que dio oportuna respuesta a la acción de tutela impetrada por **FONSECA GIL**, cuando expresó: que la accionante “debe tener en cuenta que la aplicación de una nueva encuesta no le garantiza la obtención de un puntaje específico que le favorezca en el acceso a los programas sociales de su interés, pues el cálculo del puntaje es neutral, objetivo y no puede ser modificado.”. Ello significa que, a pesar de solicitar una nueva encuesta (cosa que no ha hecho la tutelante), el resultado de la misma y su puntaje puede no llegar a ser el que ella exige para acceder a beneficios educativos o sociales, pues el cálculo del puntaje surge de la aplicación de diversas variables y componentes, que resultan objetivos y neutrales y por ende no pueden ser definidos en interés del encuestado, para acceder a determinado beneficio o subsidio.
- ❖ El puntaje de la encuesta (cuya realización, se insiste, no ha sido solicitada por la Accionante), nunca podrá ser direccionada por el encuestado, ni por sus notas académicas, ni por el lugar donde reside, ni por su capacidad económica, ni por el centro educativo donde se encuentra tomando clases universitarias. Surge de un análisis neutral, objetivo y automático, de unas variables y componentes necesarios para mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas. Sobre esta afirmación, mal puede pretender la Accionante que, a través de una acción constitucional como la que ahora ha intentado, se le revise la calificación y el puntaje que en años anteriores le había otorgado la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que pueda obtener ante una nueva calificación y por ende ante una nueva encuesta, una baja calificación que le pueda dar lugar a beneficios y subsidios, de acuerdo con el nuevo SISBÉN, al que haya sido calificada.

- ❖ En el caso *sub examine*, la Accionante **FONSECA GIL**, no acreditó en primer término, haber solicitado una nueva encuesta ni que cumple los requisitos como para ser una potencial beneficiaria de una nueva encuesta al **Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales “SISBÉN”**.
- ❖ Por tanto, este Despacho estima que, en el presente caso, no se presentó una vulneración al “derecho a la educación” por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, ya que no se demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “derecho a la educación” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además, la entidad Accionada, ha actuado dentro del marco de sus competencias y simplemente exigir que se solicite el agendamiento de una cita para una nueva encuesta de SISBEN a través de medio electrónico o la línea telefónica 195.
- ❖ En buen momento, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la vulneración del derecho fundamental constitucional “a la educación” o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó.
- ❖ Con relación a la entidad vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección a los derechos fundamentales solicitados por **KAREN LICETH FONSÉCA GIL** y alegados como vulnerados por la Accionada (**SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**), por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

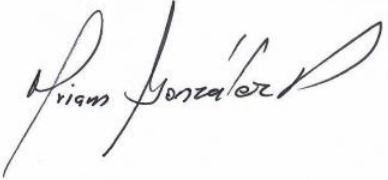
SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **KAREN LICETH FONSÉCA GIL**, como a la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no

ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered within a light gray rectangular box.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ